INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que VIGILANCIA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÒN POR ADJUDICACIÒN, aporta poder.

x

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620150072400

Téngase en cuenta que, en auto de 9 de julio de 2019, se ordenó librar citatorio para tramitar por la parte actora atendiendo al cambio de dirección de la demandada, y en caso de resultar necesario el aviso a dicha dirección; trámite del cual sólo se allegó citatorio realizado.

Ahora, sería del caso requerir a la parte demandante para que realizara el trámite de aviso dispuesto en el art. 292 C.G.P., no obstante, se tiene que la parte pasiva allega poder para actuar dentro del presente proceso (*"carpeta 02. Poder liquidadora demandada" - "archivo 02. Poder liquidadora.")* y solicita copia del expediente digital*;* por tanto, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LUISA FERNANDA PRECIADO MERCHAN,** como apoderada de **VIGILANCIA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÒN POR ADJUDICACIÒN**, de acuerdo con la documentación allegada.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia de que, al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Para el efecto **por secretaría remítase enlace al expediente** a la citada entidad que corresponde a https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j36lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtROfkV-XWtJo2CT3-rKgpoBK8xss4OcgM8s5OqGmyceXA?e=0X7aGQ .

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jpcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2022**
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **011.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con tramite de notificaciones realizado por la parte demandante, y contestación por la demandada ADRES.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190017000

En primer lugar, téngase que, con auto del 31 de agosto del 2021, el Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo reglado en el artículo 317 No 2° del C.G.P. contra el cual, si bien no se presentó recurso algo, se evidencia posterior al mismo que la parte actora allegó trámites de notificación a la parte demandada y seguidamente se allegó contestación por dicho extremo procesal.

Sobre el particular, vale la pena indicar que en materia laboral tan solo resulta aplicables aquellas normas estatuidas en nuestro estatuto general del proceso que regulen asuntos que adolezcan de regulación expresa dentro de nuestro del C.P.T. Esto, bajo el marco normativo del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, vale la pena recordar que la figura del desistimiento tácito fue inicialmente instituida en el artículo 1° de la ley 1194 del 2008, por medio de la cual se modificó el código de procedimiento civil, estableciéndola inicialmente en el artículo 346 del C.P.C, hoy comprendida en el artículo 317 del C.G.P. Esta, busca imprimir una sanción a las partes por su falta de actividad procesal, de suerte que ante el incumplimiento de la carga procesal que se les impone, el juez puede decretar el desistimiento tácito de la respectiva actuación.

En igual sentido, se debe precisar que en su momento la Corte Constitucional en la sentencia C-868 del 2010, estudió la exequibilidad del artículo 1° de la ley 1194 del 2008 y en la misma, se pronunció de forma tajante sobre su aplicabilidad a los juicios laborales.

En tal sentir, el máximo órgano de cierre en materia constitucional precisó que en materia laboral existían normas especiales dentro del ordenamiento laboral que brindaban al Juez diversas potestades como director del proceso que impedían la paralización del mismo, las cuales se encuentran comprendidas en los artículos 40, 49, 53, 54, 59 y 61 del C.P.T y especialmente, en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T, el cual reza:

> *"**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Bajo tales presupuestos, la H. Corte Constitucional precisó como en materia laboral no existía una omisión legislativa al no preverse para la misma la figura del desistimiento tácito y en tal sentir, precisó:

> *"Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[24] (…)*
>
> *Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la*

consecuencia es la terminación del proceso,[30] mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.[31]

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso[32] y la figura denominada "contumacia",[33] creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia."

Conforme a estos postulados se tiene decantado en la jurisprudencia no solo de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral que en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito, de suerte que en el peor de los casos la falta de actividad de las partes dentro de un proceso, lo máximo que podrá acarrear será su archivo, conforme lo dispuesto en el párrafo antes citado, sin que dicho archivo implique la terminación del proceso o su desistimiento tácito; así, lo reiteró recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en el auto AL1986 del 2021, recordando el criterio ya expuesto en las sentencias STL-1271 del 2020 y STL2590 del 2021, al explicar:

> "Por último, la Sala considera oportuno aclarar que el archivo del expediente es provisional y en materia laboral y de seguridad social no tiene la connotación de un desistimiento tácito o de terminar en estricto sentido el proceso, sino que es provisional y no definitivo, de modo que la parte interesada tiene la opción de solicitar la reanudación del proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de las accionadas"

Corolario de lo expuesto, este Despacho recoge su postura sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en materia laboral y en consecuencia, deja sin a efectos el auto del 31 de agosto de 2021, con el fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

En este orden de ideas, sería del caso proceder a continuar con el presente proceso, de no ser porque la suscrita constata que carece de competencia para resolver el presente asunto. Conforme lo expuesto a continuación.

Constata esta juzgadora que el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por la EPS SANITAS en contra del ADRES, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de recobros y gastos administrativos, correspondiente a los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

Sobre este punto, vale la pena indicar que si bien el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T, reza:

> *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Normativa con fundamento en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos, al definir los conflictos de competencia de similares contornos al que hoy nos convoca, estimó que la competencia recaía en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Lo cierto es que, tal criterio fue revaluado por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, al hacer un análisis muy claro de la naturaleza jurídico del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisando de forma clara que dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS, iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se cumplirían los presupuestos facticos para que se cumpla con el factor de competencia, previsto en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por manera que los procesos que respectan a la misma, se escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas y conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la Corte Constitucional estima que la jurisdicción competente para definir estos asuntos, no es otra de la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de recobro que se adelanta ante el ADRES, corresponde a un procedimiento de carácter administrativo. Puntualmente, expresa la Corte Constitucional en el precitado auto:

> *"Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de*

lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)*

36. La normativa descrita permite concluir que ***el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo*** *que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)*

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos[1], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo[2]. (…)
39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC."

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

---

[1] Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano.* Editorial Temis S.A.
[2] Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25 de enero de 2022
,Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 011.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de 2021, en la fecha al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200022900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS y GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** como apoderada principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente**,** conforme a los documentos allegados.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

De otro lado, el apoderado de la parte actora informa que el señor **LAURENTINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** falleció el 21 de abril de 2021 y solicita se declare la sucesión procesal respecto de la señora SOFIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de madre del finado.

Siendo así, como se aportaron las pruebas que demuestran el parentesco y se reúnen los requisitos exigidos por el Art. 68 C.G.P. **SE TIENE** a la señora **SOFIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ COMO SUCESORA PROCESAL** de causante.

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores procesales.

En ese orden se tiene y reconoce al doctor **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** como apoderado de la señora **SOFIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ**, de acuerdo con los documentos allegados.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de

juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 011.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que la parte actora allega notificación articulo 8 Decreto 806 de 2020, y solicitud de notificación por el Despacho.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200023800

Conforme lo dispuesto en auto anterior, por secretaría se procedió a notificar a las demandadas Salvaguardar Ltda., el día 29 de enero de 2021 ("*carpeta 07. Notificaciones 29.01.2021" – "archivo 01. Notificación Salvaguardar Ltda."*) y Hacienda San Simón-Unidad Inmobiliaria Cerrada Urbanización Hacienda San Simón –Propiedad Horizontal el día 29 de enero de 2021 *("carpeta 07. Notificaciones 29.01.2021" – "archivo 02. Notificación (no efectiva) Unidad Inmobiliaria Cerrada Urbanización Hacienda San Simón – Propiedad Horizontal*"), sin embargo, las mismas no resultaron satisfactorias.

De esta manera y como quiera que, en materia laboral, cuando quiera que el demandado se impida a su notificación, se impone la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma de carácter especial que rige en los juicios laborales, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la legitima defensa y velar por que exista una defensa técnica evitando la configuración de futuras nulidades. Se requiere a la parte actora a efectos que proceda a remitir el Avisto (Art. 292 del C.G.P), con las previsiones aludidas en el artículo 29 del C.P.T y la S.S. Una vez surtido el mismo, deberá allegar la constancia de envió al Despacho a efectos de proceder, de ser el caso, a nombrar el respectivo *Curador Ad Litem* y proceder a ordenar el emplazamiento.

En lo que respecta a Seguridad de Colombia Ltda., es de tener en cuenta que si bien en auto de 22 de enero de 2021 no se había allegado documental alguna respecto de trámites para la notificación de la mismas, se requirió a la parte demandante para que procedería con dicho trámite; sobre lo cual en memorial de 29 de enero de 2021*(carpeta 08. Tramite notificación para parte actora y aporta pruebas 29.01.2021" – "archivo 02. Certificado trámite notificación"),* se allegó notificación enviada mediante correo electrónico a la entidad demandada, donde se envió copia de la demanda, pero se desconoce el envío de las demás piezas procesales a más de ello, se corrobora que el envió del correo data del 9 de noviembre del 2020, luego es patente que no existe constancia aún del trámite de invio del auto admisorio.

Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica a Seguridad de Colombia Ltda,** no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Surtida este trámite **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Vencido dicho término, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 011.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que transcurrió el término señalado en auto anterior y obra solicitud de la parte actora.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620210021200

Sería del caso proceder con la revisión de la subsanación de la demanda, de no ser porque la parte actora allega memorial manifestando que llegó a un acuerdo económico con CIPLAS S.A.S., y por ende desiste de todas las pretensiones de la demanda, solicitando la terminación del presente proceso. Solicitud que es coadyuvada por el Representante Legal de CIPLAS S.A.S. *("carpeta 02. Desistimiento demanda 24.01.2022" – "archivo 02. Desistimiento Juzgado 36")*.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibídem, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda,

SIN COSTAS por acuerdo entre las partes.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jpcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **011.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente acción proveniente de reparto, remitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en 4 cuadernos con 278, 183, 88 y 10 folios.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210003400

Previo a analizar la viabilidad de admitir la presente demanda y como quiera que fue instaurada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se concede el término de **cinco (5) días** para adecuarla a esta jurisdicción, esto es, de acuerdo con los requisitos consagrados en los artículos 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ateniente a los acápites de pretensiones declarativas, tanto como condenatorias, cuantía, y algunos de los hechos planteados, ya que incluyen más de una situación fáctica, cuando deben formularse de manera separada y enumerada. Lo anterior, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **011.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr